

Art. 2.º 1. La cotización adicional a la Seguridad Social se determinará por la diferencia entre las cuotas satisfechas a la Seguridad Social durante la situación de protección por desempleo, en cualquiera de sus formas, contributiva o asistencial, y las que hubiera correspondido satisfacer por contingencias comunes por el trabajador si continuara en activo en la empresa de que se trate.

2. A efectos de aplicar lo dispuesto en el número anterior, se procederá del modo siguiente:

a) Como base mensual de cotización, a efectos de cotización adicional, se tomará aquella que, por contingencias comunes, correspondiera al trabajador en la fecha de su cese en la empresa. Dicha base se incrementará periódicamente en función de la variación que se haya producido en el convenio colectivo aplicable. En cualquier caso, la base de cotización resultante no podrá ser superior a la base máxima aplicable, en cada momento, al grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del trabajador.

b) A la base de cotización así determinada se aplicará el tipo de cotización por contingencias comunes vigentes en cada momento.

c) A la cuota resultante de aplicar lo señalado en las letras anteriores se restará el importe de la cuota que corresponda satisfacer por la Entidad gestora en favor del trabajador por la protección por desempleo, siendo la diferencia resultante la cuantía de la cotización adicional.

3. Las cotizaciones adicionales serán ingresadas en los mismos plazos y conforme a los requisitos y demás condiciones previstos para las cuotas de la Seguridad Social.

Art. 3.º Una vez que hayan sido autorizadas las cotizaciones adicionales a la Seguridad Social, se satisfarán hasta que el trabajador pueda acceder a cualquier tipo de jubilación o, si se hubiera autorizado una ayuda previa a la jubilación ordinaria, hasta la fecha en que debiera comenzar su devengo.

Art. 4.º 1. La financiación de las cotizaciones adicionales a la Seguridad Social será exclusivamente a cargo de las empresas.

2. Las empresas respecto de cuyos trabajadores se les haya reconocido la posibilidad de efectuar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social deberán comprometerse formalmente a satisfacer su importe, así como a presentar la garantía correspondiente, cuando sean requeridas para ello.

Art. 5.º 1. Con objeto de poder determinar, con carácter provisional, la cuantía de las cotizaciones adicionales a lo largo de todo el período para el que han sido concedidas, su cálculo se hará tomando como base de cotización la última efectuada por la empresa por contingencias comunes, incrementándose acumulativamente para cada año en el mismo porcentaje en que lo hubiera hecho el índice oficial de precios al consumo del año anterior al de reconocimiento de las cotizaciones adicionales. La cantidad resultante es la que debe garantizar la empresa por medio de aval o cualquier otro tipo de garantía considerado suficiente por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Con la misma finalidad prevista en el número anterior, cuando se hayan autorizado junto a cotizaciones adicionales ayudas previas a la jubilación ordinaria, para calcular provisionalmente el coste de éstas, se tomará como retribución la media que resulte de tomar las bases de cotización de los últimos seis meses que sirvieron para el cálculo previsto en el número 1 de este artículo. En este caso únicamente se deberá garantizar ante la Tesorería General de la Seguridad Social la parte correspondiente a la aportación empresarial.

Art. 6.º Con la finalidad de efectuar las valoraciones señaladas en el artículo 5.º y determinar la aportación que deben garantizar las empresas, éstas remitirán a la Dirección General de Trabajo la siguiente documentación:

a) Relación nominal de los trabajadores para los que se solicite la autorización de efectuar cotizaciones adicionales con expresión de la fecha de nacimiento y fecha a partir de la cual se comenzarán a realizar las cotizaciones adicionales.

b) Copia compulsada del boletín de cotización a la Seguridad Social (TC-2) correspondiente al último mes completo por el que se haya cotizado.

c) Compromiso de la empresa de presentar la garantía que le sea requerida, con el fin de que pueda hacerse efectiva su aportación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1993.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social y Directores generales de Trabajo y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17030 *ORDEN de 30 de junio de 1993 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes para la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de ventas directas, para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, previsto en la Orden de 28 de mayo de 1993.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de mayo de 1993, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de ventas directas, para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su artículo 4.º, apartado 2, establece que los ganaderos productores de leche de vaca que no hubiesen efectuado las declaraciones de ventas directas de leche establecidas en la Resolución del SENPA de 20 de julio de 1992, pueden presentar la correspondiente solicitud de asignación de cantidad de referencia de venta directa hasta el 30 de junio de 1993.

Dado que en esta época del año los ganaderos se hallan ocupados en las faenas del campo y tienen dificultades para cumplimentar las solicitudes en el plazo

establecido, resulta procedente una ampliación del mismo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se amplía hasta el día 15 de julio el plazo para solicitar la asignación de cantidades de referencia de venta directa previsto en el artículo 4.º apartado 2 de la Orden de 28 de mayo de 1993.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

17031 REAL DECRETO 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud.

La Directiva 86/457/CEE, de 15 de septiembre, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre formación específica en Medicina General, establece la necesidad de dicha formación específica para el ejercicio de las funciones de médico general en los regímenes públicos de Seguridad Social de los distintos Estados miembros a partir del día 1 de enero de 1995.

A estos efectos, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva antes citada, el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», del día 24 de octubre de 1990, ha publicado la Comunicación de la Comisión 90/C 268/02, mediante la que se hacen públicas las denominaciones de los títulos acreditativos de la citada formación en los diversos Estados miembros. En España dicho título es el de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.

Regulada la formación en Medicina General a través del Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, sobre la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, y una vez aprobados los Reales Decretos 683/1981 y 264/1989, de 6 de marzo de 1981 y 10 de febrero de 1989, respectivamente, por los que se regula la obtención de dicho título por diversos colectivos, queda por regular, de conformidad con las previsiones contenidas en la Directiva 86/457/CEE, los derechos adquiridos por los Licenciados en Medicina y Cirugía anteriores al 1 de enero de 1995 para ejercer las actividades propias de los médicos generales sin la formación específica exigida por dicha Directiva.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, vistos los informes

emitidos por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas y por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Sin perjuicio del resto de los requisitos que, en cada caso, proceda, a partir del día 1 de enero de 1995, y conforme a lo previsto en el artículo 7.1 de la Directiva 86/457/CEE, será necesario, para desempeñar plazas de Médico de Medicina General en centros o servicios sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud, ostentar alguno de los siguientes Títulos, Certificados o Diplomas:

a) El Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria previsto en los Reales Decretos 3303/1978, de 29 de diciembre, y 127/1984, de 11 de enero.

b) La Certificación prevista en el artículo 3 del presente Real Decreto.

c) Los Títulos, Certificados o Diplomas a los que hace referencia el artículo 2.4 de la Directiva 86/457/CEE, cuya enumeración figura en la Comunicación 90/C 268/02, de la Comisión de las Comunidades Europeas y que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) El Certificado expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas al que se refiere el artículo 7.4 de la Directiva 86/457/CEE, acompañado del reconocimiento correspondiente por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 de la Directiva 86/457/CEE, los españoles y los nacionales del resto de los Estados miembros de la Comunidad Europea que hayan obtenido el Título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o cumplan las condiciones necesarias para su expedición antes del 1 de enero de 1995 tendrán derecho, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, a ejercer, sin Título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, las actividades propias de los médicos de medicina general.

2. Asimismo, serán titulares del derecho que se cita en el apartado anterior los españoles y los nacionales del resto de los Estados miembros de la Comunidad Europea establecidos como médicos en España antes del 1 de enero de 1995, siempre que, en ambos casos, estén en posesión, antes de dicha fecha, de cualesquiera de los Títulos de Médico que se relacionan en el artículo 3 de la Directiva 75/362/CEE, de 16 de junio, y dicho Título haya sido reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 7.4 y 8.2 de la Directiva 86/457/CEE, los médicos a los que se refiere el artículo 2 podrán solicitar una certificación acreditativa de encontrarse en la situación de hecho prevista en dicho artículo, a efectos del ejercicio del derecho a desempeñar, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, las actividades propias de los médicos de medicina general.

2. Las certificaciones a las que se refiere el apartado anterior serán expedidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo.